[redacted]

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Créditos Guimanfer, S.R.L.
Abogada:	Licda. Cristobalina Mercedes Roa.
Recurrida:	PER1
Abogado:	Dr. Francisco E. Valerio Tavárez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente,Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubrede 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Créditos Guimanfer, S.R.L., entidad comercial organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. O1 con asiento social establecido en la ADD1 del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con domicilio y residencia en esta ciudad, quien tiene como abogada apoderada especial a la Lcda. CristobalinaMercedes Roa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD2 [redacted] de esta ciudad y a*d hoc* en el domicilio de su representada.

En este proceso figura como parte recurrida PER1 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliada y residente en el sector Buenos Aires de Herrera, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Francisco E. Valerio Tavárez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la [redacted] de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 denoviembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por la entidad Créditos Guimanfer SRL, en contra de la sentencia civil no. 00139-2015 de fecha 30 del mes de enero del año 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la demanda en nulidad de matrícula de vehículo de motor y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora PER1 *y en consecuencia confirma la sentencia apelada; SEGUNDO: CONDENA a la entidad Créditos Guimanfer SRL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco E. Valerio Tavares, abogado de la parte*

recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de febrerode 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 3 de marzo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la Republica, de fecha 31 de agostode 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 5de julio de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo ambas partes representadas por sus abogados apoderados, quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión debido a que no participó en la deliberación por encontrarse de licencia médica en ese momento.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la entidad Créditos Guimanfer, S.R.L., recurrente y PER1 recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el litigio que se originó en ocasión de una demanda en nulidad de matrícula de motor y reparación de daños y perjuiciosinterpuesta por la recurrida contra la ahora recurrente, sustentada en que resultó adjudicataria en la venta en pública subasta del bien mueble, en perjuicio de PER2 la cual fue acogida el aspecto de la nulidad de matrícula, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante sentencia civil núm. 00139-2015; b) la demandada primigenia recurrió enapelación, fundamentado en ser el propietario legítimo del bien embargado y resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual rechazó el recurso mediante sentencia civil núm. 627, de fecha 30 de noviembre de 2015, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **primer:** errónea valoración de los documentos; **segundo**: errónea aplicación del derecho; **tercero:**violación al derecho de propiedad.

La parte recurrida se defiende del recurso de casación de que se trata, expresando que el fallo recurrido no contiene ninguno de los vicios alegados, por lo que el recurso de que se trata debe ser rechazado.

En el desarrollo de susmedios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* no valoró la copia de la matrícula del vehículo envuelto en la litis y la certificación expedida en fecha 24 de mayo de 2013 por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), donde se hacía constar la existencia de oposición por venta condicional de muebles antes de ser efectuada la venta en pública subasta, violando con ello su derecho de propiedad; que la alzada violó el artículo 1 de la Ley núm. 483-64 sobre Venta Condicional de Muebles, toda vez que PER2 no era el legítimo propietario del bien embargado, ya que no había pagado la totalidad del precio de venta.

La corte *a qua* para adoptar su decisión, estableció los motivos que se transcriben a continuación:

(...) que de la ponderación de los documentos del expediente, es comprobable que el procedimiento de embargo ejecutivo realizado por el señor PER3 *en contra del señor* PER2 *en ejecución de la sentencia no. 433/2010 de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, inició en fecha 15 de mayo del año 2013, con el acto no. 439/2013, contentivo de proceso verbal de embargo ejecutivo, continuó el 24 de mayo con el proceso verbal de fijación de*

edictos y culminó en fecha 25 de mayo con el acto no. 441/2013 de proceso verbal de venta en pública subasta; que por otro lado, las diligencias realizadas por la entidad Créditos Guimanfer SRL, iniciaron en fecha 24 de mayo del año 2013, con el acto de intimación a pago no. 1490/2013, cuando ya el embargo del vehículo había sido realizado; que una demanda en suspensión de venta fue interpuesta por esta entidad mediante acto no. 1572/2013 de fecha 27 de mauo del 2013, (2 días después de efectuada la venta); que el auto de incautación fue emitido en fecha 14 de junio del año 2013, cuando ya la venta en pública subasta había sido realizada y a sabiendas de la realización de la subasta, (lo que se comprueba por la demanda en referimiento), dicha compañía solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos el traspaso del vehículo; que en base, tanto al artículo 1 de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles, como a los artículos 2095 y 2012 párrafo 4° del Código Civil, existe un privilegio sobre el vendedor no pagado, sin embargo tanto uno como otro texto legal exigen una serie de requisitos para que pueda cumplirse con ese privilegio, entre esos se encuentra: El registro o inscripción del contrato, el cual según el artículo 4 de dicha ley deberá realizarse dentro de los 30 días de la suscripción del contrato, sin embargo en la especie se realizó en la misma fecha que el mueble fue embargado ejecutivamente, es decir el 24 de mayo del 2013, 4 meses después de lo legalmente prescrito. Así mismo, respecto a la importancia de este registro, continúa diciendo la referida ley en su artículo 9 que: "Los contratos de ventas condicionales sólo serán oponibles a terceros cuando hayan sido registrados de conformidad con esta ley en el plazo de treinta días establecido en el artículo tercero"; que en este sentido los documentos hablan por sus respectivas fechas, primero en el tiempo, primero en derecho; observándose que tanto las diligencias para la recuperación del vehículo por parte de la entidad Créditos Guimanfer SRL, como el traspaso que se hizo de la matrícula del mismo fueron posteriores a que el mueble fuera vendido en subasta en la cual resultó adjudicataria la señora PER1 *no pudiendo esta compradora de buena fe, resultar perjudicada por diligencias posteriores a su adjudicación; que en definitiva, por los motivos indicados, y ante la constatación de la adquisición de buena fe respecto al vehículo antes descrito, realizada por la señora* PER1 *quien cumplió para ello con los requisitos que le fueron exigidos, cuando por el contrario, la entidad Créditos Guimanfer, S.R.L., aunque poseedora en principio de un privilegio sobre el bien incautado, no ejecutó las acciones tendentes a la recuperación oportuna de dicho bien, lo que ocasionó la adjudicación de la que este fue objeto a favor de la hoy recurrida, esta Corte entiende improcedente la pretensión de la recurrente de que sea revocada la sentencia apelada, que reconoció los derechos de la entonces demandante, razón por la que procede el rechazo del recurso de apelación de que se trata, y la confirmación en todas sus partes de la decisión atacada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia (…).*

Conforme jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización; es evidente que en el caso tratado la corte *a qua* procedió al análisis y valoración de todos los elementos de pruebas que le fueron aportados, especialmente las piezas documentales expresadas por el recurrente, lo que le permitió determinar que a la fecha de inicio del embargo, 15 de mayo de 2013, sobre el bien mueble no pesaba oposición alguna, con lo cual realizó un ejercicio correcto de su facultad soberana de valoración de los hechos conforme a las pruebas sometidas.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tal y como lo valoró la alzada, en la especie, la hoy recurrente fundamentó su derecho de propiedad en un acto no oponible a terceros, ya que al momento de realizarse el embargo y adjudicación no constaba oposición; que esto resulta así, por cuanto un derecho no publicitado al momento de trabarse un embargo o efectuarse la adjudicación de un bien mueble no puede convertirse, pura y simplemente, en una perturbación para la adjudicataria, quien, por efecto de esa falta de publicidad, no tenía conocimiento de la existencia del acto de venta.

En el orden de ideas anterior, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente en casación, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del

derecho, aportando motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Créditos Guimanfer, S.R.L.,contra la sentencia civil núm. 627, de fecha 30 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Francisco E. Valerio Tavárez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.